

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006-2021-00009-00. Sírvase proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ**  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.228**

**Demandante: Bertulfo Aranda Pechené y otros.**

**Demandado: Emssanar y otros.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Bertulfo Aranda Pechené, Alison Aranda Vivas y otro contra Asociación Mutual Empresa Solidaria de salud - Emmsanar E.S.S. y otro, se advierten algunas inconsistencias que deberán ser corregidas por la demandante.

1º Las pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos determinados en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, no se relacionaron con precisión y claridad, si a bien se tiene considerar que solicita el reconocimiento de unos perjuicios ocasionados, sin solicitar primigeniamente la declaratoria de la responsabilidad que se le endilga a los demandados, identificando el hecho causante, el daño y nexo causal.

2º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y/o la afectación paterno filiar entre los demandantes.

3º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en qué consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

4º En atención de que la parte solicita el reconocimiento de una indemnización deberá dar cumplimiento a los preceptos legales del artículo 206 del Código General del Proceso, realizando el juramento estimatorio de manera detallada y

razonada de cada rubro que compone el valor que pretende cobrar en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

5° Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: "...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar", en atención a que sólo determinó como se obtuvo la dirección electrónica del demandado Eduardo Bolaños.

6° El amparo de pobreza solicitado por la parte demandante no se atempera a los lineamientos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en atención a que no se encuentra suscrito por las partes y no se allegó en escrito separado.

7° Existe una insuficiencia de poder como quiera que el mandato conferido por la parte actora no cumple los preceptos legales del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en atención a que la dirección electrónica del abogado no coincide con la registrada en el listado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

47

#### NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b77886fa390f4bbce4dae4ef5b40e7b0989612717537055c4c6321241018fa**

Documento generado en 05/03/2021 10:59:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**